



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 9 / 2 0 0 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 5 de mayo de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.R.L., en nombre y representación de P.M.L.L., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 76/2004 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Es objeto del presente Dictamen el examen sobre la adecuación al ordenamiento jurídico de la propuesta de resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial al Cabildo Insular de La Palma por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tiene delegadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, (EAC), arts. 22.3, 23.4 y 30.18 y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), con el Decreto 247/1993, de 10 de septiembre, la Disposición Transitoria Primera y anexo nº 2 del Reglamento de Carreteras de Canarias (RCC), aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

2. La legitimación del Presidente del Cabildo para solicitar el dictamen resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo.

3. Parece oportuno advertir que la referencia que, repetidamente en el informe jurídico de la Secretaría General, se hace a la Disposición Adicional Cuarta del Decreto 4/1998, de 23 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Presidencia del Gobierno de Canarias, debe ser a la Disposición Adicional Cuarta del Decreto Territorial 19/1992, de 7 de junio, que aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, en la redacción dada por la Disposición Adicional Sexta del Decreto 4/1998.

II

1. El procedimiento se inicia a solicitud de S.R.L., formalizado mediante escrito de reclamación de indemnización por daños producidos, según manifiesta, en el vehículo, propiedad de su madre, cuya representación ostenta.

El hecho lesivo se produjo, conforme justifica el interesado, el día 14 de enero de 2003 al circular el citado vehículo por la carretera LP-2, cuando a la altura del p.k. 13,100 impacta con una piedra que ocupaba el carril produciendo diversos daños al vehículo.

2. La Propuesta de Resolución concluye que procede que se estime la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración actuante del servicio, considerando confirmada la existencia de elementos extraños sobre la vía como causa del accidente y, consecuentemente, probada la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público.

III

En el análisis de adecuación al ordenamiento jurídico de la actuación administrativa de referencia se ha tenido presente, aparte de la ordenación del servicio público actuado y de la delegación de funciones, la regulación sobre responsabilidad patrimonial establecida por el Estado, a cuya legislación básica remite el art. 33 de la LRJAPC, inciso final del art. 149.3 de la CE, y arts. 7.1 y 54 de la LRBRL.

Constituyen, por tanto, el marco normativo fundamental de referencia, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, LRJAP-PAC, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, RPRP, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de mayo.

IV

1. Está legitimado activamente el reclamante S.R.L., al haber acreditado la representación del titular del vehículo, eventualmente dañado por el funcionamiento del servicio público de carreteras [arts. 31.1.a) y 139.1 de la LRJAP-PAC], y pasivamente el Cabildo de La Palma.

2. La reclamación se ha presentado dentro del plazo de un año establecido en el art. 142.5 de la LRJAP-PAC, y cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 139.2 de la propia Ley, pues el daño que se afirma inferido es efectivo, dado que su existencia está acreditada, es evaluable económicamente, porque puede ser compensado con la cuantía que importa su reparación, y está individualizado en el reclamante, porque se concreta en el menoscabo de un bien patrimonial de su propiedad.

3. En relación con el procedimiento, figura en el expediente el informe del Servicio responsable (art. 10.1 RPRP), confirmatorio del atestado levantado por el Destacamento de Tráfico de la Guardia Civil, habiendo sido sustanciado por el procedimiento abreviado previsto en el Capítulo III del RPRP.

V

1. El servicio público de carreteras comprende el mantenimiento y conservación de las mismas y de sus elementos funcionales y zona aledaña, de manera que estén libres de obstáculos o riesgos que impidan su uso suficientemente seguro para el fin que les es propio, según resulta de los arts. 5.1, 22.1, 24 a 30 y 49 a 51 de la LCCan y concordantes de su Reglamento.

Vistos los informes obrantes en el expediente lo cierto es que el hecho lesivo ocurrió y que se produjo por la existencia de un obstáculo en la vía (existencia de

piedras sobre la calzada), sin que la Administración alegue o demuestre que no tuvo ocasión de efectuar su limpieza razonablemente en tiempo y medios.

No concurren, por otra parte, en el supuesto que se analiza, circunstancias obstativas de la responsabilidad, como la fuerza mayor, tampoco consta que haya mediado intervención de tercero alguno, que el interesado tenga el deber jurídico de soportar el daño, ni se haya demostrado que el conductor del vehículo circulase sin la debida precaución.

2. De lo expuesto, especialmente de los informes obrantes en el expediente, resulta que el funcionamiento del servicio de conservación de la carretera y la producción del daño se encuentran en relación de causa a efecto y, por ende, que, en virtud de lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJAP-PAC, recae sobre la Administración responsable de tal servicio la obligación de repararlo y así lo ha asumido el órgano instructor y la Propuesta de Resolución.

Respecto a la cuantía de la indemnización, está determinada mediante facturas de la reparación por un importe total de 552,51 euros, comprensivo de materiales y mano de obra.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho en cuanto declara la responsabilidad patrimonial de la Administración al concurrir relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio de carreteras.